



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 17 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00583** 00
Demandante : COLMUTRASAN
Demandado : LISSETH TATIANA MOLANO CAMACHO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de julio de 2019 (fl.17 C.2), fecha en la cual se aprobó liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

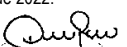
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 5 de julio de 2018 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que constituyan salario que la demandada LISSETH TATIANA MOLANO CAMACHO, devengue como empleada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, así como embargo de dineros en establecimientos bancarios, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que los oficios no fueron retirados

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

BSVG/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95366e627dd223b53f8f75e8b60324d3f6bb903a40b5d7674dadeebf220858d**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 17 de marzo de 2022.

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00648** 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : RUBY ESTHER CHAPARRO LÓPEZ
MARÍA CLAUDINA AGUILAR GAVIDIA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 01 de marzo de 2019 (fl.112 C.1), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 9 de agosto de 2018 sobre los dineros que tengan las ejecutadas RUBY ESTHER CHAPARRO LÓPEZ y MARÍA CLAUDINA AGUILAR GAVIRIA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT del Banco Agrario de Colombia S.A., salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF/ CS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6896224cb4abd7ba0c7fee6fdc312562957cc5ce4f18ad0c0e09a9d21668bb3**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 01050 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019:

CAPITAL: \$2´320.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	25	46.690,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	55.390,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	55.187,00
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	54.839,00
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	54.433,00
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	55.274,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	54.955,00
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	54.201,00
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	52.751,00
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	52.548,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	52.548,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	53.041,00
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	53.215,00
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	52.461,00
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	51.736,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	50.634,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	50.228,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	50.866,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	50.489,00
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	50.199,00
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	49.938,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	49.909,00
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	49.822,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	49.996,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	49.851,00
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	49.532,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	50.083,00
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	50.634,00
ENERO	2022	26,49%	2,21%	30	49.561,94

Ultima liquidación a 05/09/2019	\$4´895.264,67
Liquidación de 06/09/2019 a 30/01/2022	\$1´501.011,94
TOTAL	\$6´396.266,61

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de enero de 2022, asciende a la suma de \$6´396.266,61

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 , fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG/CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf47df6a6cd167ac9ff798d641160f14d2ece17b6c789040aa6107c6811e849**

Documento generado en 17/03/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Acción : VERBAL (MENOR CUANTÍA)

Expediente : **2018-01067**

Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN

Demandados: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL "COTRADELSOL"

Se encuentra el proceso a despacho para atender la solicitud de la parte demandada COOTRADELSOL, radicada el 21 de febrero de 2022 (consecutivo 15), referente a la emisión de una sentencia anticipada en el presente asunto.

Para atenderla y en el proceso de preparación de la audiencia convocada con auto de 10 de febrero de 2022 el Juzgado ha podido detectar la existencia de irregularidades que es necesario conjurar con medidas de saneamiento, por lo que desde ahora se anuncia que se dejará sin efecto la citada providencia.

➤ **Defectos de emplazamiento**

Se iniciará por destacar que existe un error en el registro de emplazados en cuanto a la citación de la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, pues allí se indicó identificarse con la cédula 23.942.364 (f. 177), pese a que al parecer en los documentos aportados con la demanda le pertenece el 23.942.864 (f. 27). De esta forma la citación de la persona que debe ser convocada ha quedado errada y en principio debiera ser corregida para que se surta de forma adecuada.

No obstante, el examen de la forma como se han surtido los emplazamientos revela ligereza al punto que la misma puede dar lugar a la configuración de vicios de nulidad por indebida notificación.

En efecto, aunque la parte demandada según se aprecia a folio 10 señaló como direcciones de notificación de los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANCHEZ PEREZ la carrera 10No. 2 B-06 de SOGAMOSO y para el señor JAVIER AYALA GALLO la carrera 5 No. 9-14 de BELEN y a esas direcciones ciertamente remitió los citatorios según se observa a folios 113-117 cuyo resultado fue la devolución por cambio de domicilio, no era posible que sin ningún otro esfuerzo, información o gestión se solicitara el emplazamiento.

Ello obedece a que, si bien es cierto la petición se fundamenta en el contenido del numeral 4 del artículo 291 del CGP ¹, de acuerdo con la jurisprudencia aquello no es una causal objetiva de emplazamiento, que permita a la parte interesada soslayar del deber de lealtad procesal para agotar esfuerzos mínimos y razonables de localización del demandado, ya que no es admisible una ignorancia "supina", esto es la de quien no quiere saber.

¹ 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-813 de 2013 sobre el emplazamiento y la indebida notificación señaló:

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”.

No se puede perder de vista que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

(...)

Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un *curador ad litem*, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor. En todos los procesos pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un *curador ad litem* no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un *curador ad litem* para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.

(...)

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia² ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, **es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado**, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, *“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’”*³.

En otros pronunciamientos, **la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico**, en todo caso, *“no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”*⁴.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, **la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

² Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

Viene al caso citar criterio de la Corte Suprema de Justicia que sobre el esfuerzo de búsqueda destaca la necesidad de consultar los directorios telefónicos y la búsqueda en internet⁵:

Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “**directorio telefónico**”, bien en papel o digital, sino también con los “**motores de búsqueda**” que ofrece **internet**.

Ello ciertamente resulta relevante en este asunto, puesto que posiblemente existan al menos dos fuentes de donde obtener conocimiento sobre la dirección actual de notificaciones de los demandados: i) el proceso civil adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Duitama, bajo radicación 2008-0078 donde fueron citados e incluso algunos de ellos contestaron (BLANCA y JOSE) por lo que entonces debió solicitarse o consultarse dicho proceso dado que la promotora fue parte del mismo para acceder a dirección de enteramiento que allí hayan impuesto (ver folios 136 cuaderno principal) y ii) los datos que manejan las EPS a las cuales se encuentren afiliados, lo cual puede ser determinado con una consulta abierta con número de cedula, al menos respecto de algunos de los demandados. Dicho reporte revela lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1004342
NOMBRES	JOSE ALIRIO
APELLIDOS	SANDOVAL PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Emerge de lo anterior que como el señor JOSE ALIRIO debió informar datos de notificación desde su afiliación en el año 2014, la cual es posterior a la tramitación del proceso referenciado razonablemente pueden hallarse allí datos de localización

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9590266
NOMBRES	JAVIER
APELLIDOS	AYALA GALLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/10/2022 13:47:04 Estación de origen: 192.168.70.220

Lo mismo ocurre con el señor JAVIER AYALA GALLO, quien registra una afiliación más reciente del año 2017 y locación en la ciudad de Duitama

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00

Existe sin embargo una gran incógnita en torno a la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO porque los datos de consulta generados con la cédula que aparece en documentos como el visto a folio 26 (23.942.864) no arrojan resultados, no obstante, si corresponde a su número de cedula pues la consulta abierta de antecedentes muestra conformidad con el nombre.

Recuerde,...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

BDUA

IA

El afiliado con número de documento 23942864 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Esto no puede que conducir más que a tres posibilidades: i) el número de cédula del que se dispone conocimiento está errado lo cual se descarta por lo ya indicado; ii) la persona no está afiliada al sistema; iii) posee una afiliación a un régimen especial que no se noticia en dichas consultas.

Entonces, al efectuar una búsqueda abierta en el motor de google se aprecia de inmediato un resultado que deriva en una página web de rama judicial donde se le señala como demandante en una administrativa (2017-0254) contra NACION – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM conocido en primera instancia por el Juzgado 2 Administrativo de Sogamoso, por lo que pronto puede advertirse que se trata de una **docente** y que además existirían dos fuentes adicionales de conocimiento sobre sus datos de localización (el proceso y los registros del magisterio)

Google

BLANCA LILIA MORENO CARDOZO cédula 23.942.864

X

C

Todo

Maps

Noticias

Imágenes

Videos

Más

Herramienta

1 resultado (0,27 segundos)

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/0...> PDF

Tunja, 1 0 DIC. 2019 - Rama Judicial

La señora **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Falta(n): cédula | Debe incluir lo siguiente: cédula

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **1 0 DIC. 2019**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	157593333002 201700254-01
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS - COMPETENCIAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I

ANTECEDENTES

También aparece un registro de un auto emitido en un proceso con radicación 2017-0031 de conocimiento del Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso,⁶ incluso relacionado con los mismos hechos del 30 de marzo de 2017 y donde también es demandado JOSE ALIRIO SANDOVAL de donde se puede advertir que también en la consulta de libros radicadores habrían podido conseguirse datos relacionados con los demandados.

En atención a estas graves omisiones y para precaver la existencia de vicios con la idoneidad de lesionar los derechos de defensa y debido proceso mellando la validez del trámite, por ausencia de notificación personal de quien debió ser notificado personalmente o por una notificación por emplazamiento irregular **SE ORDENARÁ OFICIAR** con los siguientes cometidos a las entidades que se relacionan a continuación:

1. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (expediente 2008-0078) para que informe las direcciones de notificación que pertenecen a los demandados: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANCHEZ y JAVIER AYALA GALLO
2. A la EPS MEDIMAS – DUITAMA para que certifique las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes al señor JAVIER AYALA GALLO c.c. 9590266 y las de su empleador.
3. A NUEVA EPS – SOGAMOSO para que certifique las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes al señor JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ c.c. 1004342 y las de su empleador.
4. AL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO para que certifique las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864
5. AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO (expediente 2017-0254) para que certifique las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864
6. AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICUITO DE SOGAMOSO, (2017-0031) para que certifique direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864 y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ c.c. 1004342

Una vez se acopie la documentación solicitada se valorará la configuración de causales de nulidad y/o la idoneidad del emplazamiento realizado.

➤ **Ausencia de pronunciamiento respecto a llamamientos en garantía.**

Además de lo anterior el Despacho ha podido advertir que dentro del término de contestación de la demanda la empresa COOTRADELSOL solicitó el llamamiento en garantía de dos bloques de personas:

El primero conformado por: TRANSPORTES LARANDIA, VICTOR PUERTO GONZALEZ y SARA DEL CARMEN GONZALEZ DE PUERTO (fs. 196-199) para que se *“exija a estos terceros la*

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3199380/38427306/0048-2020-7.pdf/77388e4e-b577-4772-a1ab-6a118ee5b9f3>

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia” señalando en los fundamentos del llamado en garantía que la imprudencia, negligencia e impericia, como la violación de reglamentos que ocasionaron el accidente del 30 de marzo de 2007 obedeció **exclusivamente** a la conducta del conductor del automotor de placas WRJ-311 conducido por el señor VICTOR PUERTO, de propiedad de las otras dos personas naturales y afiliada la empresa de transporte mencionada, considerando que el llamado procede porque tiene el derecho de exigir que las anteriores personal respondan por las indemnizaciones de perjuicios que llegaren a sufrir-.

El segundo llamamiento en garantía se dirige contra SEGUROS DEL ESTADO con ocasión de la suscripción de la póliza de responsabilidad extracontractual 12306390006, siendo asegurados JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, BLANCA MORENO CARDOZO, tomador COOTRADELSOL y beneficiarios los terceros afectados, tornándose como amparado el automotor de placas SRX-013; póliza con cobertura entre el 29 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2007

Agrega que en los amparos cubiertos se encuentran la indemnización de sumas de dinero causadas a terceros derivada de responsabilidad civil extracontractual en particular accidentes causados con el vehículo asegurado, de modo que, al haberse demandado para obtener reparación, procede la vinculación.

Dicho esto, y como quiera que el juzgado corrió traslado de los medios exceptivos propuestos en la contestación de las demandas sin resolver sobre estas solicitudes, es procedente y necesario dejar sin efecto el auto de fecha 10 de febrero de 2022 para en su lugar resolver sobre dichas solicitudes.

Con la finalidad anunciada, lo primero que debe ser comentado es que la posibilidad de llamar en garantía a un tercero obedece principalmente a la existencia de una *obligación de garantía* legal o contractual que permite al demandado pedir la citación de un tercero para que se defina de forma acumulativa el conflicto que emerge entre aquellos con ocasión de la condena que se imponga y el eventual derecho al reembolso total o parcial. Así lo señala el artículo 64 CGP:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

Sobre este instituto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de febrero de 2022 con ponencia del DR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, referencia SC042-2022, indicó:

“... en tiempo próximo, la Sala observó que, *“con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de **garantía**, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)”* (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01; se subraya).

Superada, entonces, la diferencia que en atañe se hizo de las mencionadas figuras -denuncia del pleito y llamamiento en garantía-, así como que la condición de demandado del llamado, no impide la aplicación de la segunda de tales herramientas, es del caso memorar vieja doctrina jurisprudencial, conforme la cual:

*(...) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la haya; es decir, que exista un **afianzamiento** que asegure y proteja al llamante **contra algún riesgo**, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté*

obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil.

(...)

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 del C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 *ibídem*); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 *ibídem*); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 *ibídem*). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguros (CSJ, SC del 28 de septiembre de 1977, G.J., t. CLV, pág. 254; se subraya).

En la primera de las providencias atrás invocadas, contentiva del más reciente estudio sobre el llamamiento en garantía, se añadió:

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: 'A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una **relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin' (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*'con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una **relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) **está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta**, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa'.*

Agrega que **esa garantía puede ser de dos clases: 'real**, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen **contractual**, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o **garantía personal**, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que **responde** por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él'

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' ..., o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula **es una pretensión de condena eventual** (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01; se subraya).

Así las cosas, debe enfatizarse que la relación de garantía que habilita el llamamiento de que se trata, puede tener causa en la ley y/o en el contrato, lo primero, cuando sin mediar convención, una norma positiva consagra en favor del llamante, el derecho de reclamar del llamado la indemnización del perjuicio que experimenta o el reembolso, total o parcial, del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia judicial; y lo segundo, cuando el referido derecho, y por consiguiente, el correlativo deber, surgen de una convención, sin que sea necesario, valga aclararlo, pacto expreso de lo uno o lo otro, siendo suficiente que en el acuerdo de voluntades se consagre el afianzamiento referido por la Corte en los fallos expuestos. – se destaca-

Con base en los anteriores derroteros, el Juzgado estima que los llamamientos efectuados en este asunto **no están llamados a prosperar**, veamos:

En cuanto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, la aspiración se edifica en una cobertura adquirida por la llamante para el amparo de responsabilidad civil **extracontractual** suscrita bajo la póliza 12306390006.

Pronto se advierte entonces que la obligación de garantía que se enarbola no daría a la empresa de transporte el derecho a pedir el reembolso de suma alguna al asegurador por virtud de la póliza y régimen citado, pues la demanda principal enrostra al conjunto de demandados y entre ellos a COOTRADELSOL una responsabilidad **contractual** derivada del contrato de transporte

Como en tal virtud el contrato de seguros posee unos límites específicos que impiden disponer indemnizaciones fuera de las coberturas expresamente pactadas, no resultaría posible condenar a la compañía por un amparo diferente, esto es, propio de otro tipo de responsabilidad o actividad como por ejemplo el transporte de pasajeros.

Se indicará desde luego que al proceso fue aportada la póliza correspondiente que es la No. 12306390005 y que se avista a folio 210 para cubrir a los pasajeros, cuál sería la posición de la accionante de este trámite, empero, su aporte por sí solo no permite estructurar ni modificar una solicitud de llamamiento en garantía efectuada expresamente y sin ningún tipo de ambigüedad para efectuar una citación bajo régimen de responsabilidad diverso y que posee así mismo unos beneficiarios diferentes.

En suma, no advierte el Juzgado que el defecto obedezca a una equivocación en la mención de algún dato de la póliza, sino al contrario, a la escogencia por parte del promotor llamante de entre dos contratos, bien conocidos y diferenciados; siendo seleccionado el que no cubre el riesgo que se debate en el proceso, yerro que lejos de solventarse con actividad interpretativa corresponde a una elección que no puede variar el juzgado sin afectar el principio de impulsión dispositivo, el equilibrio procesal y la congruencia.

Ahora bien, en lo que concierne al llamamiento en garantía de TRANSPORTES LARANDIA, VICTOR PUERTO GONZALEZ y SARA DEL CARMEN GONZALEZ DE PUERTO, el Juzgado desestimaré la solicitud porque, como emerge del contenido del precedente citado y que ha sido usado para contextualizar la figura del llamamiento en garantía los convocados no poseen con la empresa COOTRADELSOL ninguna relación contractual o convencional de **garantía** que les obligue a reembolsar total o parcialmente la eventual condena que se imponga.

La causa entonces la expresan en la atribución del resultado dañoso tras considerar que el accidente obedeció a la actuación imprudente e imperita junto a la violación de reglamentos del conductor del tracto camión y que por esa vía comprometería a propietarios y empresa de transporte; sindicación que además se muestra armónica con el contenido de la excepción titulada *“HECHO DE UN TERCERO COMO ESPECIE DE CAUSA EXTRAÑA O FUERZA MAYOR”* que como causa exonerativa se presenta en el debate.

Ergo, es justamente porque el fundamento del llamamiento en realidad no se edifica en una compartibilidad de responsabilidad, sino en la completa atribución del resultado a un tercero, el Juzgado encuentra que aquel no está llamado a ser impulsado, cuando, además, el ordenamiento no le autoriza citar a las personas con quienes aparentemente compartiría una posición solidaria en asuntos como el estudiado en este proceso al abrigo del artículo 2341 del CC.

Justamente la Corte en la sentencia citada SC042-2022, al atender el caso concreto del proceso en el que discernía la posibilidad de acceder a suplicas de llamamiento en garantía señaló:

“(…)

La sentencia combatida en casación, negó los referidos llamamientos, con respaldo en los siguientes argumentos: (…)

Diverso fue el sustento de la anterior solicitud, toda vez que en ella, por una parte, se admitió que entre el nombrado y “**SALUD TOTAL S.A. E.P.S.-S no existe una relación contractual**” (se subraya) y, por otra, se afirmó que esta última puede “*llamar en garantía al mencionado profesional, basada en lo dispuesto por el artículo 2341 del C.C., que en su tenor literal expresa: ‘El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido’*”.

En sustento de ese planteamiento, la llamante adujo que “*siendo el Dr. **HERNANDO ÁVILA MOLINA**, el profesional que realizó los procedimientos quirúrgicos que cuestionan los demandantes (...), sería este médico el llamado a responder extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes (...), toda vez que los actos médicos que causaron el presunto daño que se imputa a la EPS que representó, fue[ron] efectivamente ejecutado[s] por [é]l (...)*”.

(…)

El Tribunal optó por despacharlo “*adversamente, como quiera que la E.P.S. llamante no acreditó, debiendo hacerlo, el vínculo contractual o el soporte legal que justificara tal llamamiento en garantía al cirujano demandado, Ávila Molina; es decir, no existe nexo convencional y no se conoce norma alguna, que en el caso presente obligue(...) al médico que practicó la inicial cirugía al paciente fallecido, para indemnizar a SALUD TOTAL EPS, o reembolsar a la misma, total o parcialmente[,] la cantidad de dinero [a] que sea condenada en esta sentencia*”.

En el cargo auscultado su proponente enrostró al sentenciador de segunda instancia el quebranto directo de los artículos 1579 y 2352 del Código Civil y precisó que el error cometido consistió en que esa Corporación “*consideró que entre la IPS y el médico que efectivamente causaron el daño y la EPS a la cual se encontraba afiliada la víctima, no existe relación de garantía*” (se subraya).

Adelante observó que el *ad quem* no aplicó los citados preceptos, según los cuales “*es claro (i) que existe acción de repetición para el sujeto que paga una condena como consecuencia de un daño causado por quienes deben responder y (ii) que en el evento de solidaridad, el deudor que paga se subroga en los derechos del acreedor contra los demás codeudores*”.

Siendo ello así, como en el caso del cargo anterior, se constata que ninguna de esas normas fue base esencial, o debió serlo, del fallo impugnado, como pasa a dilucidarse:

Dispone el artículo 1579 del Código Civil, en lo que aquí resulta pertinente poner de presente, que:

El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda (se subraya).

Como con absoluta nitidez se aprecia, para que la subrogación de que habla la norma opere en favor de uno de los codeudores solidarios, es indispensable que él haya pagado la deuda o la haya extinguido por uno de los medios equivalentes al pago.

Tal exigencia acompasa con los lineamientos generales de la subrogación, explicados por la Corte en los siguientes términos: (....) *Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular* (CSJ, SC 17494 del 14 de enero de 2015, Rad. n. ° 2007 00144 01; se subraya).

Con otras palabras, **sin pago o extinción de la obligación solidaria, no hay subrogación, es decir, no se produce ningún efecto para los codeudores solidarios.**

En este orden de ideas, fácil es comprender que el comentado precepto no era, ni es, aplicable en el caso *sub lite*, en tanto que no estando acreditado el pago o la extinción, por parte de Salud Total S.A. EP.S., de **las condenas solidarias impuestas en la sentencia de segunda instancia, no ha operado en favor de ella la subrogación prevista en dicha norma y, por lo mismo, ninguna acción puede ejercer en contra de los otros deudores solidarios, menos la de repetir la suma pagada en proporción a las cuotas que a ellos corresponda.**

Corolario obligado de lo que viene de explicarse, es que el Tribunal mal pudo violar directamente la comentada disposición legal, y menos, por falta de aplicación.

1.4.2. En lo que hace al artículo 2352 del Código Civil, es del caso reiterar las apreciaciones que se dejaron plasmadas al resolverse el cargo anterior, pues si como se consignó en el propio llamamiento en garantía, no existe ningún vínculo contractual entre Salud Total S.A. E.P.S. y el doctor Hernando Ávila Molina, menos posibilidad hay de identificar una relación de dependencia o subordinación de él hacía aquella, y por lo mismo, que el referido precepto esté llamado a gobernar el eventual nexo obligacional de los dos, del que pudiera derivarse el derecho de la llamante a obtener del citado llamado el resarcimiento de los perjuicios por ella sufridos o el reembolso de las sumas de dinero a que fue condenada en esta controversia. – se destaca-

En vista de lo anterior dado que COOTRADELSOL no ha pagado suma alguna no ha operado la subrogación que es lo que en el ámbito de las obligaciones solidarias daría derecho a la repetición por las sumas pagadas.

Bajo estas circunstancias se concluye que el llamamiento no puede admitirse porque no corresponde genuinamente a una obligación de garantía en virtud de la cual el llamado respalde o deba afianzar al demandado, ni con ocasión de un contrato ni por virtud de la ley, la cual únicamente habilitaría la repetición para la posible relación jurídica que compartiría, cuando el obligado solidario ha cancelado una obligación; caso que no se presenta caso ni por el fenómeno del pago ni por la condición de solidaridad, pues se reitera la parte demandada COOTRADELSOL no propone ni aun como razón subsidiaria la existencia de responsabilidad solidaria con este conjunto de demandados.

➤ De la sentencia anticipada

Finalmente en lo que concierne a la emisión de la sentencia anticipada, resulta imprescindible para su examen que se encuentre resuelta la situación concerniente a la conformación del contradictorio⁷ ora por la admisión y notificación de los extremos del proceso lo cual aún puede presentar defectos según se vio en el primera apartado de esta providencia o porque como acaba de hacerse en el capítulo previo, se haya resuelto sobre la vinculación de otros llamados al trámite .

Lo anterior obedece a que, aun cuando la Jurisprudencia indica que su expedición conlleva la eliminación de algunas etapas del proceso⁸, ello no puede comportar desde luego que se desatienda lo concerniente a la integración del proceso, el cual formalmente no existe sino hasta que se haya notificado a todas las partes, lo cual encuentra lógica en la necesidad de garantizar la participación, el derecho de defensa y contradicción.

En vista de lo anterior y como quiera que la empresa COOTRADELSOL insiste en la emisión de una sentencia anticipada en el presente caso [mensaje de datos del 22 de febrero de 2022] conforme al artículo 278 del CGP, el Juzgado únicamente estará habilitado para emitir un pronunciamiento al respecto, **una vez** se haya superado los controles de legalidad sobre la notificación por emplazamiento de las personas naturales demandadas, por una parte y por otra, sólo en tanto las decisiones sobre los llamamientos en garantía adquieran firmeza, ya que si hipotéticamente fuere necesaria su citación al trámite, no podría emitirse la connotada sentencia al

⁷CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP Laura Estephania Huertas Montero*: “.... En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan...” tomado de: <https://procesal.uexnado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>

⁸ Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC3004-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03691-00 de 8 de septiembre de 2021: Sobre el particular, la Sala ha sostenido lo siguiente: «(...) ...*el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane»*

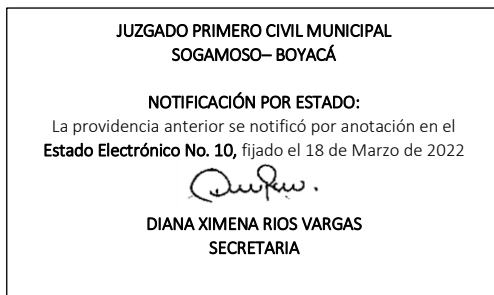
margen de su participación, pues las áreas normales envuelven el control de tales providencias podrían conllevar la pretermisión completa de una instancia para quien no ha participado en ella, lo cual emergería como un despropósito y un defecto procesal de gran calado.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Dejar sin efecto** la providencia de 10 de febrero de 2022 que convocó a audiencia pública para el 1 de abril de 2022, conforme lo expuesto.
2. Con miras a precaver o corregir irregularidades procesales y en la finalidad de establecer si se presentó en este caso nulidad por indebida notificación del extremo demandado se **ordena oficial** a las siguientes entidades para los fines que se detallan a continuación:
 - 2.1. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (expediente 2008-0078) para que, con destino a este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar: las direcciones de notificación que pertenecen a los demandados: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANCHEZ y JAVIER AYALA GALLO, señalando las que hayan sido informadas como actualizadas incluso hasta la finalización del proceso
 - 2.2. A la EPS MEDIMAS – DUITAMA para que con destino a este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes al señor JAVIER AYALA GALLO c.c. 9590266 y las de su empleador.
 - 2.3. A NUEVA EPS – SOGAMOSO para que con destino a este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes al señor JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ c.c. 1004342 y las de su empleador.
 - 2.4. Al FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO para que con destino a este proceso y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864
 - 2.5. AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO, para que con destino a este proceso y previa consulta del proceso 2017-0254 y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864
 - 2.6. AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que con destino a este proceso y previa consulta del proceso 2017-00031 y en el término de 5 días se sirva certificar las direcciones de notificación física o electrónica que hayan sido informadas como pertenecientes a BLANCA LILIA MOREMO CARDOZO cc 23.942.864 y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ c.c. 1004342
3. **Rechazar** el llamamiento en garantía que efectúa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL – COOTRADELSOL – respecto de SEGUROS DEL ESTADO por lo expuesto.

4. **Rechazar** el llamamiento en garantía que efectúa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL – COOTRADELSOL – respecto de TRANSPORTES LARANDIA, VICTOR PUERTO GONZALEZ y SARA DEL CARMEN GONZALEZ DE PUERTO, por lo expuesto.
5. **Posponer** la resolución de la sentencia anticipada solicitada en el presente asunto, hasta tanto se agoten las gestiones de saneamiento emprendidas en el numeral 2 de este auto y hasta tanto quede en firme las determinaciones de los numerales 3 y 4.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc49edd7d2ffef3d15ec8c32edc1808865bf72ef958d29b3941def56b2484841**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 2019-00216 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : SONIA CELY RINCÓN Y GLORIA CONSTANZA CELY RINCON

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **8 de julio de 2019 [consecutivo 01 fls. 8-10]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

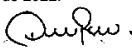
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2019-00216** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-62526 de propiedad de las señoras, SONIA CELY RINCÓN Y GLORIA CONSTANZA CELY RINCON, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se retiró la comunicación de la cautela decretada.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70a6b14825f32c8bfe7ec0d00cbe51d5c5308c5afe5faaeea6f8cc3a214034**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Expediente: 157594053001 **2021 00271 00**

Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑÁN SAS-
INCOSAES SAS

Demandado: EDIXZON ALEXANDER LÓPEZ CURCHO

Se resuelve el escrito impetrado por el apoderado general de: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑÁN SAS- INCOSAES SAS. y coadyuvado por la apoderada demandante el día 2 de marzo de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00271-00 adelantado por el: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑÁN SAS- INCOSAES SAS** en contra de **EDIXZON ALEXANDER LÓPEZ CURCHO**.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, comunicado con oficio **No. 1493** (inmuebles 095-152768, 152710, 152735); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio **No. 002** a la inspección de policía una vez la apoderada informe a que inspección le correspondió.
4. Previa cancelación del arancel judicial en el banco agrario se ordena el desglose del título valor en favor de la parte demandada
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 , fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90410f4e8b43cb1933a05931e25f06343663f3ad36e608c8167f3175ebde22e0**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 0003** 00
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
Demandado : LUCILA RÍOS BRAVO Y DEISY CAROLINA GÓMEZ RÍOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Se incorporan para el conocimiento de las partes las siguientes respuestas a las medidas cautelares:

Entidad	Respuesta	Demandada
LATAM CREDIt	Canceló ahorros a inversionistas (consec 05)	
FINANDINA	No poseen productos (Consec 06)	LUCILA – DEISY
BBVA	Producto sin saldo disponible (Consec 07)	DEISY GOMEZ
BANCO PICHINCHA	Sin vinculo (consec 08)	DEISY GOMEZ
BANCO CAJA SOCIAL	Registra embargo, beneficio de inembargabilidad (consec 09)	DEISY GOMEZ
	Sin vinculo	LUCILA RIOS
SERINANZA	Sin vinculo (consec 10)	LUCILA – DEISY
FINDETER	Sin vinculo (consec 11)	LUCILA – DEISY
BANCOOMEVA	Sin vinculo (consec 12)	LUCILA – DEISY
CREDIFINANCIERA	Sin vinculo (consec 13)	LUCILA – DEISY
JFK	Sin vinculo (consec 14)	LUCILA – DEISY
COOPCENTRAL	Sin vinculo (consec 15)	LUCILA – DEISY
ITAU	Sin vinculo (consec 16)	LUCILA – DEISY
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo (consec 17)	LUCILA
BANCO AGRARIO	Sin vinculo (consec 18)	LUCILA – DEISY

2. Dado que las medidas cautelares decretadas con auto de 18 de febrero de 2021 ya fueron comunicadas, sin que esté pendiente ninguna de materializarse se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 febrero de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF -

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5343bc5a1c871ea31160df6fea12298757462af62ab5f112067c98b46d4a7bd
Documento generado en 17/03/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00217-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : LILIANA AVELLA, SANDRA COY Y CAMILO ZAMUDIO

Del escrito impetrado por la apoderada actora el día 14 de marzo de 2022 a través del correo astridballesteros1@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00217-00 adelantado por **VICTOR JULIO FONSECA MEDINA**, en contra de **LILIANA AVELLA, SANDRA COY Y CAMILO ZAMUDIO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de agosto de 2021; comunicado con oficio 1325 del 25 de agosto de 2021, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése**
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de noviembre de 2021; comunicado mediante despacho comisorio No.097 del 12 de noviembre de 2021, ordenando su devolución en el estado en que se encuentre, la apoderada demandante deberá informar en qué inspección fue radicado. **Oficiése**
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 , fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c6345b197abafb0269e45317b485e9f271347cbc13248ef00a4a87facf01a2**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00412-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS BONZA

Frente al escrito impetrado por la apoderada actora el día 15 de marzo de 2022 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

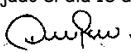
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00412-00 adelantado por **ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ**, en contra de **LUIS BONZA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 09 de diciembre de 2021; comunicados con oficios 0028 y 0029 del 11 de enero de 2022 (bancarios y automotor WOO-171), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.
3. La parte demandante deberá entrega el cartular materia de cobro como lo establece el artículo 624 C.CO
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c67adab758e1f1f47d43e85ea466ea94df2b154c1f24ec3ee8b4aa514933ec**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

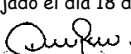
Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00032 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOAZINHO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 , fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14771695268d1b25b39629eb941d29c75b18ab616e18fc6671f7e86a9bc92c1**

Documento generado en 17/03/2022 02:44:35 PM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00057-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : YENIT LISETH MONROY LOPEZ
MARTHA CECILIA CRUZ RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios por la suma de \$2`265.346 causados desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 21 de febrero de 2022

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: *“Teniendo en cuenta que los (las) demandados (as) se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 21 DE FEBRERO DE 2022 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 112200227189 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo”*

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos, de hecho se aporta la relación de los mismos a folio 16; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses. No le es dado a la entidad formular pretensiones por obligaciones dinerarias en forma no pactada.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00057 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, portadora de la T.P. No. 294.295 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f494913ddb566b2aa57710e23452e334e656b7f6b5c5c47a44df5e3f132d07a**
Documento generado en 17/03/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00058-00
Demandante : JHON JAIRO MOLANO
Demandado : JAIR GONZALEZ NUÑEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma no los incorporó.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIR GONZALEZ NUÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JHON JAIRO MOLANO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería al Abogado JOSE MANUEL CARO BARRERA, portador de la T.P. No. 120.457 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99851ff51582fe0866c445921324e0995719f7f63ca760b8a9317943a6388d**

Documento generado en 17/03/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00059-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : FERNANDO ALBERTO TEQUIA RIOS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4° .¹

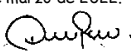
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00059 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce0ddf7f930e745e0e8e10140906416cd64c05e3948aa8e3c21e09593f5b47**

Documento generado en 17/03/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00062-00
Demandante : CENTRO COMERCIAL IWOKA PH
Demandado : STEFANY LANDINEZ CARDENAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- De la lectura de los hechos y revisado el documento base de ejecución se establece que la obligación se pactó en periodos mensuales desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020; por lo tanto, es necesario que la parte actora formule tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas.

Lo anterior dado que el crédito fue pactado en instalamentos y en tal virtud, dado que se cobran intereses de plazo no pagados es necesario que se formulen señalando sus correspondientes periodos, determinando cada capital sobre el cual se calculan y la tasa aplicada (*según cada cuota pactada*).

- Finalmente, deberá establecer la cuantía del presente asunto, como quiera que no basta con indicar que no supera los cuarenta salarios mínimos; sino que, deberá establecer el valor exacto.
- La dirección de notificaciones de la demandada no señala la ciudad y no se indica si posee o no dirección de correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

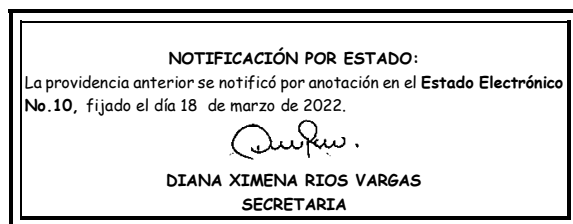
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00062 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado FABIAN ANDRES ROMERO BECERRA, portador de la T.P. No. 246.191 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409c01dc71a62e8c293b0b6b231d1eb8fd1347d4ca712a6f3e13cb0d7a51018**
Documento generado en 17/03/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Demandante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no aparecen pactados en la proforma, sino que además en la nota de endoso se dicen aplicarse dicha transferencia con los interés causados desde

hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$7'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806853a9f809734307383b37441c2f9fb44863771b837c334b9c7938b905fded**

Documento generado en 17/03/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00069-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HERNAN FIGUEREDO MORALES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá establecer la cuantía del presente asunto, como quiera que no basta con indicar que no excede los cuarenta salarios mínimos; sino que, deberá establecer el valor exacto (*núm. 9, Art. 82 del C.G.P.*).
- Deberá informar en el acápite de notificaciones el municipio donde corresponde la dirección de notificación del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4º .¹

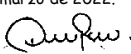
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00069 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 332.017 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.10, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51118e2c8a258f6ffed3531c7f3beaaa673054b33a8d0c3dad7e0be3f746a5d**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00072-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JIMMY URINTIVE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no se incorporó dicha obligación de pago en la proforma.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YIMMY URINTIVE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$170.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268df8792dfdf3ac2ed513ca810545a4115e35ae3309773c3c0852feb8f8267**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00074-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DARIO ALBERTO WILCHES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no se incorporó como obligación dentro de la proforma.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DARIO ALBERTO WILCHES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$423.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73073fff7476b3baac38186ae2a18245242964e762124c2a21f0e16d150c833**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00075-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no hubo incorporación en el cartular de su pago, por lo que entonces no fueron pactados.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$597.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

- 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c239217d1795ae254d670f280ce985628537732daa0a37cbfb965f5baef8e8**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00079-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- En el hecho tercero, la apodera indica que el demandado realizó abonos por valor de \$1'000.000, los cuales se imputaría a intereses. Sin embargo, se observa que ejecuta los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019 (*día siguiente a su vencimiento*) y liquida hasta febrero de 2022 sin que se haya indicado la fecha del aludido pago para poder controlar que la imputación se acoja a las reglas establecidas en el artículo 1653 C.C.

Conforme lo anterior, deberá aclarar sus pretensiones solicitando de manera coherente los intereses restando los abonos realizados por el demandado y ejecutando desde el día siguiente a la fecha de la última imputación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

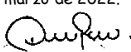
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00079 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- Reconocer personería a la Abogada MILDRETH VELANDIA SALGADO, portadora de la T.P. No. 351.456 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e77037292b5f5340c8aac009e06308135aafdea4d44e50d8a7ecea200a005**

Documento generado en 17/03/2022 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00080-00
Demandante : JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO
Demandado : EDGAR CHAPARRO CHAPARRO
LUZ MARINA CHAPARRO HERRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es procedente la admisión:

- El segundo nombre de la demandada se anota en la letra como “MARLEN” y de acuerdo con los datos de registros públicos como ADRES se correspondería con la cedula anotada en el título por tanto debe aclararse la indicación de tal como “MARINA”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Se inadmite la demanda del epígrafe por los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia.
2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para su subsanación so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 , fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff39229a1d21329e89eb2b324cbf2b383dae6e1b666a48ca366716c26cea193**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00081-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MANUEL IGNACIO MONTAÑEZ PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá aclarar la dirección de notificación del demandado; teniendo en cuenta que en el pagare indica una dirección, en el folio 43 otras distintas (MONGUA) y finalmente en el acápite de notificaciones indica una dirección, sin establecer el municipio al que corresponde.

LUPERAIN Cooperativa Financiera para negocio negociador.

Nombre: Manuel Montañez Perez

Cédula: 105688157

Dirección: Villas Fvisas

Teléfono: 3124043400

Firma: MONTAÑEZ MANUEL

Res	Vereda Civil/Finca Las Brisas	Aguaizú	Casanare
Off	Cr 3 4 46 (La Playita)	Mongua	Boyaca
Res	Cr 3 4 46 (La Playita)	Mongua	Boyaca

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00081 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 62.598 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.10, fijado el día 18 de marzo de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a34d8bfedfc9a28fb13f21ba7eba066bd0c497a79b4c0b753f2336a94a0af3**

Documento generado en 17/03/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00082-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS CAMARGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no hubo pacto en su causación, ya que las letras de cambio no contemplan ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESUS CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$825.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 22-.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$1'500.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 23-.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

- 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 18 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507270459cb6e86853d96d18f65642c0b04195377a437e9c2c292b8217189e6**

Documento generado en 17/03/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>